



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220007000

Conforme con el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho, respecto a la solicitud de pruebas extraprocerales promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor DANIEL MELÉNDEZ PÉREZ, negará las mismas por las siguientes razones:

1.- En cuanto al testimonio extraproceraal del Señor **Gerson Leandro Cuesta Cuervo**, nótese que el numeral 14 del artículo 28 del Código General del proceso, claramente señala lo siguiente:

*“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso”*
(subrayado y resaltado fuera del texto)

De la solicitud de las pruebas extraprocerales, se infiere que el domicilio del señor Cuesta Cuervo es el municipio de Bello (Antioquia), o por lo menos, no es la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, este despacho no es competente para la práctica del testimonio anticipado, razón por la cual niega la práctica del mismo.

2.- En cuanto a la mal denominada “prueba por informe” que eleva el petente de esta prueba extraproceraal, por medio de la cual solicita una información a la sociedad TRANSPORTES Y SUMINISTRO MONTOYA SAS, la parte convocante deberá tener en cuenta lo siguiente:

La prueba por informe (artículos 275 a 277 del Código General del Proceso), se refiere a un informe que obren en los archivos de la entidad convocada. Como puede verse, esa información realmente no está en los archivos de TRANSPORTES Y SUMINISTROS MONTOYA SAS. Por lo tanto, lo procedente es otro tipo de prueba extraproceraal, como lo es la prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Pero, al margen de lo anterior, nótese que este despacho tampoco es competente para la práctica de esta prueba extraproceraal, ya que la convocada – TRANSPORTES Y SUMINISTROS MONTOYA SAS- está domiciliada en Bello (Antioquia). Entonces, si se trata de una prueba por informe o de un interrogatorio de parte, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, le asigna la competencia de esta prueba extraproceraal, al Juez del domicilio de la convocada.

Por esta razón se niega la práctica de la prueba.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

3.- En cuanto a la solicitud de exhibición del contrato de seguro, así como de condiciones generales, correspondientes a la póliza con la que contaba el vehículo de placa SNZ-228, que según el convocante expidió LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el despacho accede a la misma y procede a señalar fecha y hora para que se haga la exhibición de la misma.

Para tal efecto, se fijan las **CATORCE HORAS (2:00 P.M.)** del **MARTES DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

En la fecha y hora antes establecida, LA PREVISARORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá exhibir la póliza en los términos señalados, siempre y cuando la haya expedido.

Este auto deberá ser notificado personalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del Decreto 806 de 2020 y con la antelación establecida en el artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 55 de fecha 19/04/2022